**Providencia** **:** Auto del 15 de julio de 2016

**Radicación** **No. :** 66001-31-05-004-2015-00362-01

**Proceso** **:** Ordinario laboral

**Demandante** **:** James Rodas García

**Demandado** **:** Empresa de Energía de Pereira

**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **TÉRMINO PRECLUSIVO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL LLAMADO EN GARANTÍA:** el término de 90 días establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil tiene carácter preclusivo, por cuanto dicha suspensión tiene como finalidad garantizar al denunciado -o llamado en garantía- el pleno ejercicio de su derecho de defensa, asegurándole que estará presente desde la iniciación del proceso con las mismas oportunidades y similares facultades que las de los demandados, incluso con la posibilidad de contestar la demanda. Es decir, el hecho de la suspensión opera en cuanto al avance del proceso, por lo tanto, transcurrido dicho término, precluye la oportunidad para vincular al tercero, aunque tal hecho no conlleva a exonerarle de su responsabilidad porque a través de otro proceso puede eventualmente ser obligado a responder por lo que resultare condenado quien lo ha denunciado en éste.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(Julio 15 de 2016)**

 La Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira procede a desatar la alzada incoada por la demandada Empresa de Energía de Pereira en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2015, mediante el cual se decidió desvincular a la llamada en garantía, Cóndor S.A., por no haberse logrado su incorporación al trámite dentro de los 90 días establecidos en el artículo 56 del C.P.C., dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **James Rodas García**, en contra de **Empresas de Energía de Pereira**.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **Antecedentes procesales**

La Empresa de Energía de Pereira dentro del término del traslado de la contestación a la demanda presentó llamamiento en garantía con el fin de que al proceso compareciera la aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

Mediante auto del 30 de octubre de 2015, el juzgado de primera instancia admitió el llamamiento y se ordenó su notificación. Asimismo, como lo ordena el artículo 56 del C.P.C., decretó la suspensión del proceso por el término máximo de 90 días, con el fin de lograr la notificación de la llamada en garantía dentro de ese término legal.

Una vez superado ese término, en vista de que la llamada en garantía no concurrió al proceso a notificarse personalmente del llamamiento, la jueza decidió reanudar el proceso, sin la presencia de la citada, y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con tal decisión, el vocero judicial de la Empresa de Energía de Pereira interpuso recurso de apelación, argumentando que la falta de notificación del llamado en garantía no obedecía a causas atribuibles a la demandada, sino a la misma llamada en garantía, quien ha impedido su notificación, debido a los cambios de dirección de su domicilio social, los cuales ni siquiera ha sido registrados en su registro mercantil ante la respectiva cámara de comercio.

Refiere así mismo que si bien es cierto que el Código General del Proceso establece un plazo legal para realizar la notificación del llamado en garantía y que vencido éste se debe reanudar el proceso, no menos es cierto que esa regla no puede obstruir el ejercicio del derecho sustancial, que se materializa en la posibilidad real de hacer comparecer a un tercero con la figura del llamamiento en garantía. En ese orden de ideas, solicitó que en sede de apelaciones se ordene la notificación de la llamada en garantía.

1. **Consideraciones**
	1. **Problemas jurídicos por resolver**

¿En el evento en que el llamado en garantía no alcanza a vincularse al proceso excedido el término de suspensión de 90 días de que habla el artículo 56 del C.P.C., es posible ordenar su vinculación por fuera de ese término?

* 1. **Del término de 90 días para vincular al llamado en garantía.**

Valga indicar que en nuestra jurisdicción entró en vigencia la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) desde el 1º de enero de 2015; pese a ello, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887[[1]](#footnote-1), el asunto de marras ha de resolverse con la legislación anterior, esto es, con las normas del Código de Procedimiento Civil, pues así está previsto en los eventos en que los términos, en este caso el de suspensión, empezaron a correr cuando todavía no estaba vigente el Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el trámite del llamamiento en garantía se rige por lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez nos remite a las reglas establecidas para la denuncia del pleito, entre ellas el artículo 56 ídem, que a la letra indica:

***“Artículo 56.-. Trámites y efecto de la denuncia.*** *Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.*

*La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)* (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior considera esta Sala que el término de 90 días establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil tiene carácter preclusivo, por cuanto dicha suspensión tiene como finalidad garantizar al denunciado -o llamado en garantía- el pleno ejercicio de su derecho de defensa, asegurándole que estará presente desde la iniciación del proceso con las mismas oportunidades y similares facultades que las de los demandados, incluso con la posibilidad de contestar la demanda. Es decir, el hecho de la suspensión opera en cuanto al avance del proceso, por lo tanto, transcurrido dicho término, precluye la oportunidad para vincular al tercero, aunque tal hecho no conlleva a exonerarle de su responsabilidad porque a través de otro proceso puede eventualmente ser obligado a responder por lo que resultare condenado quien lo ha denunciado en éste.

No obstante, esta Sala ha aceptado que si una vez vencidos los 90 días, el proceso no se reanuda inmediatamente y durante ese interregno se notifica al llamado en garantía y éste decide comparecer al proceso para que su relación sustancial sea decidida en el mismo, en aras de la economía procesal, esa vinculación no pierde su efecto, así quedó dicho en el auto del pasado 8 de abril de 2016 (Rad. 2013-00122), con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

* 1. **Caso concreto**

En aras de dar respuesta al problema jurídico planteado y resolver la alzada, la Sala anuncia de entrada que le dará la razón a la jueza de primera instancia al considerar que el término de 90 días de suspensión del proceso establecido en el artículo 56 del código de procedimiento civil, contado desde la fecha del auto que admitió el llamamiento en garantía -30 de octubre de 2015-, había vencido, toda vez que transcurrieron 90 días entre esa fecha y el 7 de abril de 2016, sin que dentro de ese lapso se lograra la comparecencia de la llamada en garantía. Ello implica necesariamente su desvinculación y el levantamiento de la suspensión del proceso.

Lo argumentos con los que la demandada pretende excusar la falta de notificación de la llamada en garantía dentro del amplio plazo de noventa (90) días hábiles previstos en el artículo 56 del C.P.C. no resultan razonables ni ajustados a la regla de la experiencia, pues si el apelante desconocía el lugar de domicilio social de la citada al proceso, ha debido informar esa situación al despacho, dentro del término de suspensión del proceso, con miras a que este ordenara el emplazamiento y corriera el traslado con curador ad-litem; al no hacerlo, no puede pretender ahora ajustar sus actuaciones y hacer lo que no hizo dentro del término previsto para ello.

En consecuencia, la Sala confirmara la decisión de primera instancia en cuanto a la desvinculación de Cóndor S.A. y en su lugar ordenará continuar el trámite sin la intervención de está.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

 **PRIMERO:** **CONFIRMAR** la desvinculación de la llamada en garantía Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación. En consecuencia,

 **SEGUNDO**: **ORDENAR** la continuación del proceso sin la intervención de Cóndor S.A.

**TERCERO**: Sin costas en esta instancia puesto que la decisión adoptada reporta beneficios para quien no alcanzó a hacerse parte en el proceso.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Precisamente modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)